

Cámara Federal de Casación Penal


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nro. 14.070 -Sala
II- "Peralta, Mauro
Daniel s/ recurso de
casación"

REGISTRO Nº 19.469

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Pedro R. David como Presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, María Jimena Monsalve, a efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 312/314 vta. de la causa nº 14.070 del registro de esta Sala, caratulada "Peralta, Mauro Daniel s/recurso de casación", representado el Ministerio Público por el Señor Fiscal General doctor Raúl O. Pleé y la Defensa de Peralta por la doctora Graciela Galván.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David, y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci, respectivamente.

El señor juez doctor Pedro R. David dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº5 de San Martín resolvió declarar la incompetencia para continuar entendiendo en la causa y remitirla a la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de San Martín para que desinsacule el tribunal que continuará su trámite.

Contra dicha resolución, el señor Fiscal General ante ese Tribunal, Eduardo Alberto Codesido, interpuso recurso de casación a fs. 317/321, el que concedido a fs. 322 y vta., fue mantenido en esta instancia a fs. 328.

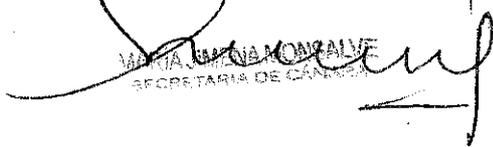
2º) Que estimó procedente el recurso de casación por tratarse de un auto cuyos efectos resultan definitivos en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. Así, sostuvo que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lleva dicho que las resoluciones en materia de competencia no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva, salvo que exista denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de la justicia (...) como ocurre en el caso (art. 33 de la ley 22.362)" (fs. 321).

Que el recurrente sostuvo que la decisión resulta errónea al haberse procedido en un error *in iudicando* (art. 456, inc. 1º en relación con el artículo 31 de la ley 22.362, 457 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). En este sentido, manifestó que el Tribunal descartó la aplicación de la ley marcaria, realizando una equivocada interpretación del bien jurídico protegido por el artículo 31 inc. "d" de la ley 22.362. (fs. 319).

Sostuvo que "... el Estado Nacional, a través de la ley 22.362, garantiza a los titulares marcarios no sólo su propiedad sino también la 'exclusividad del uso' (cf. art. 4), comprometiéndose a brindar mayor protección a quienes desde su actividad producen bienes, más allá de la obra intelectual (protegida por la ley 11.723) ..." (fs. 319).

Además, manifestó que "... la interpretación que realiza V.E. de la ley en cuestión parece ser parcial, siendo que la misma estaría única y exclusivamente destinada a dar protección al público consumidor quien, engañado en su aspecto sobre la originalidad del producto, compraría ese elemento de buena fe" (fs. 319).

Recordó lo establecido por la Sala III de esta Cámara, donde se dijo "los consumidores no son los únicos amparados por la ley de marcas ya que 'esencialmente, esta normativa protege al propietario de una marca registrada' (art. 4 de la ley 22.362)" (fs. 319).


SECRETARIA DE CÁMARA

A su vez, recordó el criterio utilizado por la Sala II de la Cámara Federal de la Ciudad, en la causa nº 4293, "en que sostuvo: '... se impone destacar en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido de la ley de marcas que el mismo no descansa en la sola protección del público consumidor, garantizándole la calidad de origen o la legitimidad de cualquiera de los actos que integran la cadena de comercialización de los productos que le son exhibidos para su adquisición, sino que también tiende a proteger el uso que, sin autorización del titular registral, se haga de la marca. Ello así pues, ese acto vulnera el derecho de propiedad industrial al dejar desamparado a quien, precisamente, cumplió con todos los requisitos que el Estado le exigió para otorgarle la protección a la misma. Luego cabe rechazar el carácter burdo de falsificación alegado, por cuanto la norma no persigue para la incriminación la reproducción exacta, sino que tan sólo alcanza con la imitación fraudulenta, que se traduce en la utilización de elementos parecidos de la marca auténtica, disponiéndolos en forma de obtener un producto similar al verdadero' (Romero, Diego Rubén s/11.723 y 22.362, registro 4302, 25/10/2008)". (fs. 319 vta.).

En este mismo sentido, recordó lo dicho por la Sala I de la CNCP "en lo que respecta al planteo de atipicidad (...) fundado en la falta de afectación al bien jurídico protegido, cabe resaltar las múltiples funciones que cumple la marca (...). De ahí que el distinguir un producto o servicio con una marca en forma exclusiva hace a la esencia del sistema marcario y a su efectiva protección. También se ha dicho que la marca es la garantía de las actividades económicas a que se refiere contra la competencia desleal en la producción o circulación de la riqueza y ampara el esfuerzo del hombre, individualizando sus productos, sus fábricas o sus establecimientos de comercio para cimentar su

responsabilidad, su mérito y su legítimo beneficio (Fallos 163:5), así como que la finalidad primordial de la legislación marcaria, consiste en la protección de las buenas prácticas comerciales y a la defensa de la buena fe del público consumidor'. (cf. causa 2534/10, reg. 8296, del 29-04-2010)". (fs. 319 vta. / 320).

Sostuvo que "... los argumentos tenidos en cuenta por el tribunal para declinar la competencia a favor de la justicia provincial resultan una cuestión de fondo, propia del debate y no un análisis de la competencia del fuero federal". (fs. 320).

Para sustentar su postura, citó el precedente "Cotela" de la Sala III donde se dijo que "... la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que corresponde a la justicia federal entender la causa seguida por adulteración de medicamentos, falsificación de las marcas debidamente registradas, y su posterior distribución y venta, ya que se trataría de hechos inescindibles con un doble encuadre legal (...) que concurrían en forma ideal. Pues ambas infracciones habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta; y que cuando existe concurrencia ideal entre un delito común y otro de índole federal es a este fuero al que corresponde su investigación" (fs. 320 / 320 vta.).

Entendió el Sr. Fiscal que "resulta ineludible la competencia del Tribunal para entender en la presente causa, máxime teniendo en consideración la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones". (fs. 320 vta.).

3º) Que, durante el plazo del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación y en la oportunidad del art. 466 ibídem, el Sr. Fiscal Juan Martín Romero Victorica presentó breves notas, solicitando se hiciera lugar al recurso. En este sentido, manifestó que "resulta del caso destacar que 'El delito de falsificación no requiere de otros hechos o circunstancias más que los relativos a la firme voluntad

Cámara Federal de Casación Penal
MARIA ANNA MONSALVE
[Signature]

Causa Nro. 14.070 -Sala
II- "Peralta, Mauro
Daniel s/ recurso de
casación"

imitativa del delincuente y la expendibilidad del signo falsificado. Es decir debe haber voluntad de imitar (de lo contrario podrá haber delito de fraude, ante la creación de signos que se denuncien como valiosos pero no falsificación) y debe existir una obra que haya logrado cierto éxito artístico" (CASTRILLO, Carlos V.; 'El bien jurídico protegido en la tutela penal de la marca'; La Ley 2010-B, 8 y sus citas') (fs. 332).

Entendió que "es el fuero de excepción, en virtud de vasta jurisprudencia de esta Cámara y de la C.S.J.N., el que deberá seguir entendiendo en las presentes, en virtud de la unidad de conducta constitutiva en un único hecho inescindible. Así, cabe recordar que la unidad de conducta constituye un único movimiento corporal, el cual no puede producir más de una acción, sin perjuicio de la múltiple tipificación que pueda generar." (fs. 332). Recordó lo establecido en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Instituto Sidas S.A." donde se dijo "Cuando existe concurrencia ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación" (fs. 332 vta.).

4º) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 del C.P.P.N..

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto es admisible en virtud de encontrarse debidamente fundado con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 1 del C.P.P.N., y en razón de que la resolución puesta en crisis es equiparable a sentencia definitiva toda vez que el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determina que las resoluciones en materia de competencia no revisten, en principio, el carácter

de sentencia definitiva, a excepción de los pronunciamientos que denieguen el fuero federal en razón de la materia y no del territorio.

-III-

Ha de evaluarse en esta instancia si las circunstancias en autos permiten apartarse de la regla general que asigna competencia al fuero de la especialidad, y en consecuencia, resolver si la cuestión deberá ser resuelta por la Cámara de Apelaciones y Garantías del departamento judicial de San Martín o bien por el Tribunal Oral Federal correspondiente.

En esa línea, corresponde hacer un repaso de las actuaciones. En el requerimiento de elevación a juicio de fs. 253/256, que fija la base fáctica del proceso, se le atribuye a Mauro Daniel Peralta que el día 8 de octubre de 2004, en el puesto ambulante ubicado en la vía pública, sobre la calle Derqui altura catastral 1324 de la localidad de Adolfo Sordeaux, Provincia de Buenos Aires, tenía a la venta 137 discos compactos en formato audio con marcas registradas falsificadas o fraudulentamente imitadas, así como también almacenaba y exhibía dichas copias ilícitas sin poder acreditar válidamente su origen mediante facturas que la vinculen comercialmente con un productor legítimo.

Ello fue calificado como los delitos de puesta en venta de discos compactos en formato audio con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada, en concurso ideal (art. 54 del C.P) con el almacenamiento y la exhibición de tales copias ilícitas sin poder acreditar válidamente su origen mediante facturas que lo vinculen comercialmente con un productor legítimo, previstos y penados por los arts. 31 inc. "d" de la ley 22.362 y art. 72 bis inc. "d" de la ley 11.723.

Cámara Federal de Casación Penal

SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa Nro. 14.070 -Sala
II- "Peralta, Mauro
Daniel s/ recurso de
casación"

La Defensa Pública Oficial a fs. 298/299 planteó la incompetencia del Tribunal a raíz de estimar que el encuadramiento del comportamiento antijurídico del imputado debería limitarse únicamente a la infracción a la ley 11.723 y, en consecuencia, de competencia del fuero ordinario. Esto, en virtud de que la precariedad de la falsificación impedía el engaño en el consumidor y, por lo tanto, no habría una afectación del bien jurídico que intenta proteger la ley 22.362.

El Sr. Fiscal, por su parte, manifestó su rechazo del planteo de incompetencia al entender que la precariedad de la falsificación que alega la Defensa no es un elemento que pueda desechar la afectación del bien jurídico protegido por la ley 22.362.

Sentado ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº5 de San Martín resolvió "**Declarar la incompetencia para continuar entendiendo la presente causa y remitirla a la Cámara de Apelaciones y Garantías del departamento judicial de San Martín para que desinsacule el tribunal que continuará su trámite...**" (fs. 312/314).

Para arribar a dicha decisión, los magistrados sostuvieron que "...No hay duda que desde hace años toda persona que compra aquellos objetos en la vía pública, en un puesto improvisado, tal el caso de autos, y a un precio notoriamente inferior al que se registra en los locales comerciales sabe perfectamente que no está adquiriendo un producto original." (fs. 313/ vta.) A su vez, manifestaron que " es claro e indiscutible que en estos supuestos la marca carece de toda importancia para el consumidor de tales objetos. Nadie compra una copia falsa o un CD o un DVD porque el original haya sido editado por una u otra compañía, es decir bajo tal o cual marca, lo que constituye el objeto de la protección legal en análisis, sino en razón de su contenido". (fs. 313 vta.)

En un similar sentido, el a quo entendió que " los argumentos hasta aquí desarrollados incluyen cuestiones no tratadas en los precedentes de la Corte Suprema que sostienen la aplicación de la ley 22.362 y la consecuente competencia federal, por que nos encontramos habilitados para apartarnos de los mismos..." (fs. 313 vta.)

Por último, concluyeron que la "falta de afectación a los bienes jurídicos protegidos por la ley 22.362 excluye su aplicación y en atención a la regla concursal que lo vincula al restante delito imputado, art. 72 bis inc. "d" de la ley 11.723, esto es la prevista por el art. 54 del Código penal, no corresponde pronunciamiento expreso al respecto". (fs. 212).

Considero que el recurso presentado por el Ministerio Fiscal debe ser acogido, por las razones que a continuación expondré.

La decisión recurrida resulta arbitraria toda vez que los argumentos desarrollados por el a quo no permiten apartarse de la doctrina de la Corte Suprema ni de la regla general que asigna competencia al fuero de la especialidad.

En este sentido, es doctrina del Alto Tribunal la que establece que corresponde a la justicia federal, más allá que la infracción a la ley 11.723 sea ajena a su conocimiento continuar con la sustanciación de la causa, en razón de que el caso resulta aprehendido por dos disposiciones legales - leyes 22.362 y 11.723- que concurrirían en forma ideal, pues ambas habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta (Fallos: 323:169, 870 y 2232). En tal sentido, y habida cuenta de que de las constancias del incidente surge una presunta infracción a ambas leyes, atento que el material secuestrado presentaba etiquetas que eran copia de las originales -impresas con chorro a tinta- opino que corresponde declarar su competencia para conocer en estas actuaciones (Competencias nº 713, L.XXXIX in re "Malandra,


MARÍA JIMENA MONSALVE

Javier Gustavo s/inf. ley 11.723", n° 1083. L.XXXIX in re "Ditullio, Roberto Oscar s/arts. 31, inc d, de la ley 22.362" resueltas el 17 de noviembre de 2003, n° 1378, XLI, in re, "Falabella S.A. s/ infracción ley 22.362 y 11.723", resuelta el 4 de abril de 2006 y n° 988, L.XLIII in re "Araujo, Oscar s/ inf Ley 22.362" resuelta el 12 de diciembre de 2007).

Ello expuesto, considero que debe declararse la nulidad de la resolución apelada toda vez que adolece de una adecuada fundamentación en virtud de que su sustanciación es aparente. La exigencia de sentencias fundadas y derivadas de un razonamiento del derecho vigente contribuye a la preservación de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.

Este razonamiento fue el expuesto por la Sala I CNCP en un caso similar al de autos, en la causa n° 14.499, "Arana Yapo, Dony Javier s/recurso de casación" reg. 17.901, rta. 31/05/11, donde se dijo "no basta que un fallo tenga fundamentos sino que es menester que estos, valga la redundancia, se encuentren a su vez fundados, porque si no lo están —como sucede en este caso— sólo habrá entonces una 'apariencia de fundamentación' (cfr. Carrió, Genaro, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo Perrot, pág. 260)". Y así lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

A mayor abundamiento, tal como lo expusiera la Doctora Catucci in re "Espíndola, Alfredo Leonardo s/ rec. de casación" (Sala III, Causa n° 13.882, rta. el 28/9/11, Reg. n° 1462/11), es dable señalar que no corresponde "acotar la competencia de la materia sometida a juicio hasta que sea tratada en un debate" atento a "La vigencia de este requerimiento con una imputación comprensiva del fuero federal...".

-IV-

En razón de las consideraciones precedentes, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 317/321, anular la resolución que obra a fs.312/314 vta., y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº5 de San Martín para que continúe con la sustanciación de la presente causa (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El doctor juez **Alejandro W. Slokar** adhiere al voto del juez que lidera el acuerdo.

La doctora juez **Liliana E. Catucci** dijo:

Por los fundamentos de la mayoría in re: "Espíndola, Alfredo Leonardo s/ recurso de casación", c. nº 13.882, reg. Nº 1462/11, rta. el 28 de septiembre de 2011, ya citado en el voto del doctor David, a los que hago remisión brevitatis causae, propongo hacer lugar al recurso fiscal, sin costas, anular la resolución de fs. 312/314 y en consecuencia declarar la competencia federal para continuar con la presente investigación.

Tal es mi voto.

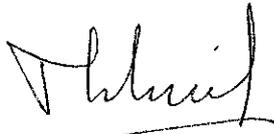
En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de casación deducido por el señor Fiscal General a fs. 317/321 y, en consecuencia, casar la resolución obrante a fs. 312/314 (art. 470 y concordantes del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 455 del mismo ordenamiento

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nro. 14.070 -Sala
II- "Peralta, Mauro
Daniel s/ recurso de
casación"

legal y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la
presente de atenta nota de estilo.



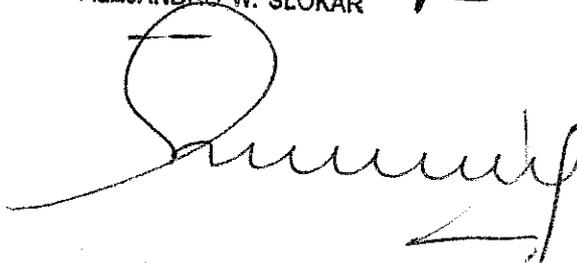
PEDRO H. DAVID



LILIANA E. CATUCCI



ALEJANDRO W. SLOKAR



MARÍA MENÉNDEZ